

Noveno.—Por providencia de 1 de septiembre de 1999 se señaló para la votación y fallo del conflicto el día 18 de octubre de 1999, siendo Ponente el designado, excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es el órgano competente el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Segovia o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia en Segovia, para conocer de una solicitud formulada por quien obtuvo en su favor una condena en costas, cuya tasación ya ha sido aprobada, para que se deje sin efecto el derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido a los actores condenados en costas, por considerar que han venido a mejor fortuna a consecuencia de la indemnización acordada en la sentencia judicial correspondiente.

Tanto el citado Juzgado como la Comisión han estimado que no les corresponde resolver dicha solicitud sino respectivamente al otro órgano, de modo que la cuestión que se plantea en el presente conflicto es declarar a quién corresponde, en relación con el concreto supuesto planteado, resolver sobre la pérdida sobrevenida del derecho a la justicia gratuita por haber venido a mejor fortuna, de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

No resulta aplicable dicho precepto al supuesto en el que la parte actora, condenada en costas, haya obtenido en la propia sentencia una determinada cantidad en concepto de indemnización, a la que se dedicaría preferentemente el reintegro de las costas en una cuantía equivalente prácticamente a la indemnización reconocida en la sentencia. Tampoco corresponde pronunciarse sobre si la sentencia que ha resuelto la tasación en costas puede haber resuelto ya negativamente la cuestión al afirmar en sus fundamentos «no concurrir el supuesto de hecho del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, al no haber venido a mejor fortuna el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita vencido en costas».

De lo único que corresponde conocer este Tribunal es sobre la situación que deriva de la existencia de una providencia judicial que niega la exacción de costas por la vía de apremio por el motivo expreso de no constar resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y de una resolución de dicha Comisión que ha entendido que no le corresponde pronunciarse sobre el tema por entender que es de la competencia del órgano judicial.

Segundo.—Este Tribunal de Conflictos ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el cambio competencial que deriva del nuevo sistema que, en sustitución de los derogados artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha establecido la Ley 1/1996 para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar y facilitar la provisión de una defensa jurídica gratuita, y que ha sustituido lo que hasta entonces era una directa función jurisdiccional, por una resolución de un órgano administrativo, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a la que corresponde ahora el reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y al mismo tiempo, la facultad de remisión de oficio de dicha resolución en los casos de falta originaria de los presupuestos fácticos que indebidamente dieron lugar a su concesión (artículo 19 Ley 1/1996 y artículo 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2103/1996). La competencia administrativa queda circunscrita a estas resoluciones de reconocimiento, denegación o, en su caso, revocación por revisión de oficio, pero no contemplan el de la revocación por situación sobrevenida de mejor fortuna que prevé el artículo 37 de la Ley 1/1996.

Este supuesto se corresponde con el anteriormente regulado en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto (y el artículo 39 en la versión anterior de este código procedimental), que establecía la obligación de los condenados en costas que hubieran obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita a pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria, con una presunción de mejor fortuna similar a la que el artículo 37 de la Ley 1/1996 establece. No es ocioso recordar que el supuesto previsto en dicho artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil era distinto del previsto en los artículos 45 y 46 (y antes en los artículos 36 y 38) de la misma Ley en relación con el abono de las costas causadas en la defensa del que venciere en pleito y en relación con lo obtenido, estableciendo como límite máximo al respecto la tercera parte de lo obtenido en el proceso. Es decir, la mejor fortuna a que aludía el artículo 48 no derivaba en sí misma de lo obtenido en la sentencia, que sin embargo sí podía dar derecho al pago de las costas de los profesionales, con un límite máximo de un tercio de lo obtenido.

La Ley 1/1996, que se mueve en una lógica distinta, pues el profesional de oficio no actúa gratuitamente, ha mantenido la figura de la mejor fortuna sobrevenida y sigue imponiendo en tal supuesto la obligación de pagar las costas causadas en su defensa y la de la parte contraria en el caso de haber sido condenado a costas.

Como en su antecedente codificado, no se cuestiona el reconocimiento originario del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el supuesto sobrevenido de una mejor fortuna, que no justificaría la limitación de la efectividad del derecho de quien ha obtenido a su favor la condena en costas, sino de dar efectividad a la condena en costas impuesta en la sentencia de origen, lo que explica la colocación sistemática dentro de los supuestos de reintegros económicos en relación con el pago de costas. Como destaca el Ministerio Fiscal, ello entra dentro de la competencia originaria propia del órgano judicial de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.4 CE), sin que ningún precepto legal le haya privado de tal competencia. No existe un silencio o una laguna de la Ley 1/1996, pues el propósito claro de ésta es circunscribir el ámbito de decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a unas concretas y muy limitadas funciones que no incluye el supuesto del artículo 37 de la Ley 1/1996.

La posible exacción de costas a consecuencia de haber venido a mejor fortuna ha de plantearse y resolverse por el órgano judicial competente para la ejecución de la sentencia, lo que se corresponde además con la relevancia constitucional del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia del letrado (que no puede justificar privilegios infundados en perjuicio de la otra parte en el proceso) y la eficacia de la cosa juzgada.

Esta conclusión se confirma en relación con el caso planteado, porque se requiere un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 36.2 de la Ley 1/1996 en relación con la petición de que se aplique al supuesto de la indemnización obtenida en el proceso principal, materia que afecta directamente a la eficacia de la propia sentencia de origen que requiere una decisión judicial, sobre la que no puede incidir una resolución administrativa.

Todo ello lleva a declarar que la competencia controvertida corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Segovia.

En su virtud, fallamos:

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Segovia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Lancelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzanares Samaniego.

23383 SENTENCIA de 19 de octubre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto negativo de jurisdicción 1/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En la villa de Madrid a 19 de octubre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al margen, el conflicto negativo de jurisdicción promovido por doña Paulina Baños Martínez, entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, en autos de justicia gratuita número 1136/96, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, siendo Ponente el excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid dictó el 7 de enero de 1997 auto por el que, ante la solicitud deducida ante él el 12 de noviembre de 1996 de reconocimiento de los beneficios de justicia gratuita, se declaraba incompetente para su tramitación en virtud de lo dispuesto en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita. Dicho auto fue confirmado en apelación por otro de 4 de marzo de 1997, dictado por la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia resolvió, en fecha 6 de octubre de 1997, inadmitir la petición de justicia gratuita realizada por la persona interesada fun-

dándose en que ésta había presentado solicitud de obtención de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, y presentado la demanda incidental con posterioridad a dicha fecha, por lo que se estimaba que, siendo el momento de la determinación de la legislación aplicable, según la disposición transitoria única de la referida ley, la del momento de la solicitud, y refiriéndose con ello la ley al acto de la petición formulada ante el Colegio de Abogados, debía entenderse aplicable la legislación derogada y, con ello, carente de jurisdicción la Comisión.

Tercero.—Doña Paulina Baños Martínez, por medio de su representación procesal, planteó en el Juzgado conflicto negativo de jurisdicción frente a las resoluciones que han quedado reseñadas mediante escrito de 29 de octubre de 1997.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó oír al Ministerio Fiscal, el cual manifestó, en conclusión, que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada en el Ministerio de Justicia, por entender, en síntesis, que la única fecha relevante a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 es la de 12 de noviembre de 1996, en la que se presentó la demanda incidental en solicitud del beneficio de justicia gratuita, momento en que dicha Ley estaba plenamente en vigor y era competente para conocer de la solicitud la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.—Se acordó asimismo oír al Abogado del Estado, el cual, en síntesis, de acuerdo con la autorización concedida por el Director general del Servicio Jurídico del Estado, formuló la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Sexto.—Para la decisión del presente conflicto se señaló la audiencia del pasado día 18 de octubre, a las diez horas, en que tuvo lugar.

Séptimo.—Se designó Ponente de este conflicto al excelentísimo señor don Segundo Menéndez Pérez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de una concreta solicitud en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el 12 de enero de 1996 —esto es, el 12 de julio de 1996—, con arreglo al cómputo de fecha a fecha que prescribe el artículo 5 del Código Civil.

La disposición legal tenida en cuenta por ambas partes en el presente conflicto, al determinar el régimen jurídico transitorio para la aplicación del nuevo régimen de justicia gratuita, otorga alternativamente la jurisdicción para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita al órgano judicial o a la Administración, puesto que si se estima aplicable el régimen derogado corresponde el reconocimiento de ese derecho a la autoridad judicial por medio de demanda incidental, mientras que si se estima aplicable el régimen implantado por la nueva ley resulta competente la Comisión en virtud del régimen administrativo de reconocimiento de aquel derecho que dicha ley introduce como una de sus novedades, tal como se refleja en su exposición de motivos.

La discrepancia entre ambas partes nace de que las resoluciones judiciales consideran como «solicitud» la demanda incidental que se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, mientras que la Comisión considera relevante que la interesada presentara solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, con anterioridad a aquella fecha, aunque formulara la demanda incidental ante el órgano jurisdiccional competente con posterioridad a la misma.

Segundo.—La Abogacía del Estado, en representación de la Administración interviniente en el conflicto, al ser oída por este Tribunal, ha formulado la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Como declara el auto de este Tribunal de 4 de marzo de 1991, este Tribunal, juez de conflictos, cuando se formulan ante él peticiones de significado abdicativo, o de desestimiento, partiendo del carácter indisponible de las competencias públicas, y dado que la decisión adquiere una dimensión que trasciende del dato formal de constatar la voluntad del requirente —y aun del mutuo acuerdo de la partes en conflicto— debe valorar, proceda de una u otra autoridad, la administrativa o la judicial, si realmente se ha producido abdicación competencial que es ineludible ejercer, según los principios propios del sistema y que se proyectan sobre las exigencias institucionales de la función administrativa y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con efectos para las garantías mismas de las partes en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. Esta misma doctrina resulta aplicable a aquellos casos en los que, como ocurre en el que se examina, una de las partes, en este caso la Administración representada por el Abogado del Estado, formula una declaración de voluntad favorable a la aceptación de la jurisdicción en un conflicto negativo, en la medida en que dicha manifestación de voluntad tiene un contenido similar al allanamiento.

Tercero.—La postura definitiva de la Administración debe conducir a dictar sentencia en consonancia con su manifestación. Este Tribunal, en sentencias ya reiteradas, viene declarando que en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no cabía solicitar la justicia gratuita del Colegio de Abogados, sino que la solicitud había de formularse en el Juzgado, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la sazón vigente, «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar», y a tenor del artículo 22 de la misma Ley «la solicitud se considerará como un incidente del proceso principal».

Estos preceptos son lo suficientemente explícitos para dejar claro que la única solicitud a la que podía referirse la Ley 1/1996 era regulada en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no cabía, bajo el régimen derogado, otra forma de instar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita que el de dirigir una solicitud al Juez o Tribunal competente en forma de demanda incidental. Cualquier otro escrito presentado antes en cualquier organismo público o privado, incluido el Colegio de Abogados, no podía entenderse como «solicitud» válida del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente según la Ley de Enjuiciamiento Civil en el texto entonces vigente y, por ende, no puede ser invocada en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, pues su mandato debe entenderse referido al régimen propio de las solicitudes en cada momento temporal.

En favor de esta interpretación juega, finalmente, la consideración de la relevancia constitucional del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y de la circunstancia de que el nuevo régimen legal ha tratado de implantar un tratamiento jurídico y económico más favorable que el originariamente establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, fallamos:

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia.

Así por nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzanares Samaniego.

23384 SENTENCIA de 20 de octubre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo número 6/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Estepona y el Ayuntamiento de dicha ciudad en relación con autos de interdicto de obra nueva número 142/1996.

En la villa de Madrid, a 20 de octubre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al margen se expresan, el planteado con carácter positivo entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Estepona y el Ayuntamiento de dicha ciudad, en relación con el interdicto de obra nueva registrado bajo el número 142/1996, e inter-